



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00013-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	AIDA MILENA URIBE ARRIETA
DEMANDADO	DAYAN FARID FERRER SERRANO

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 14 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observando el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijos (Registro Civil de Nacimiento de los menores J.A. Y L.D.J.F.U.); igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica pues es pensionado de la Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional- CASUR.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E :



Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial, por la señora AIDA MILENA URIBE ARRIETA, en representación de los menores J.A. Y L.D.J.F.U., contra el señor DAYAN FARID FERRER SERRANO.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor DAYAN FARID FERRER SERRANO en beneficio de sus hijos J.A. Y L.D.J.F.U., el treinta por ciento (30%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00013-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora AIDA MILENA URIBE ARRIETA.

Quinto: Oficiar a la Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional- CASUR para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado DAYAN FARID FERRER SERRANO CC 72.241.226, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.



Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora AIDA MILENA URIBE ARRIETA al Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO identificado con C.C. 8.715.519 y T.P. No. 95.314 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	08758-31-84-001-2021-00015-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA MARTINEZ MAZA
DEMANDADA:	STEVEN IRITH BARRIOS TORREGROSA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que, la parte demandante, notificó al demandado al correo electrónico de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el misma haya efectuado pronunciamiento alguno.

Por conducto de la Secretaría de Despacho, se realizó la notificación de los acreedores, en el Registro Nacional de Personas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

El togado judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento del demandado, con el argumento de que la pasiva, no compareció al juicio liquidatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la parte demandada y los acreedores de la sociedad conyugal fueron debidamente notificados, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que, el demandado, se notificó personalmente al correo indicado por el togado judicial de la activa, conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro término procesal, permaneció silente.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de emplazamiento del demandado, como quiera que no se cumple los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso, amén de que la pasiva fue notificada de la admisión de la presente causante de manera electrónica.

TERCERO: Se pone en conocimientos de los extremos de la litis, la publicación del Presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde se incluyó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que dentro del lapso concedido por el legislador, se haya efectuado manifestación.

CUARTO: PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la práctica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11.00 de la mañana.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, de ser el caso, y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los partes. lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEINNYS FRANKLIN GUTIERREZ ESCOBAR C.C. 85.370.769
DEMANDADO:	INGRIS MARÍA PACHECO SALES C.C. 32.859.851
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00027-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que tal comunicación fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señora INGRIS MARÍA PACHECO SALES.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	08758-31-84-001-2020-00080-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	LEONARDO RAFAEL ANGUILA PÉREZ
DEMANDADA:	GINNA VANESA ARGUELLO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, luego de surtirse el traslado de los inventarios y avalúos, en silencio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial y como quiera que, el traslado de los inventarios y avalúos permaneció en silencio, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en su integridad los inventarios y avalúos, presentados por la apoderada judicial de la parte actora, en audiencia llevada acabo el 13 de marzo del corriente año, de conformidad con los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite del asunto, dando aplicación estricta a los lineamientos del artículo 507 del Código General del Proceso, se les concede el término de diez (10) días a las partes, para que, si lo consideran oportuno presenten el trabajo de partición o hagan las manifestaciones de Ley.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Se previene a los extremos en litigio, para que, en los sucesivo, remitan los memoriales que presenten a las partes, de conformidad con los lineamientos del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS ZAPATEIRO RICO C.C. 72.214.312
DEMANDADO:	CARMEN ISABEL RODRÍGUEZ VALENCIA C.C. 22.550.156
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00134-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora CARMEN ISABEL RODRÍGUEZ VALENCIA.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, estudiada la solicitud de renuncia presentada por el apoderado judicial de la pasiva, Dr. Pedro Augusto Villanueva Safark, se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actual a la Dra. Evelis Judith Acuña Altamar en los términos conferidos en el poder allegado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al



expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. Pedro Augusto Villanueva Safark, en atención a los motivos consignados.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. Evelis Judith Acuña Altamar, identificado con la C.C. 32.702.279 y T.P. 102.922 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARIALIN PACHECO QUINTERO C.C. 30.061.514
DEMANDADA:	JUAN ORTEGA HERRERA C.C. 77.035.569
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00141-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora MARIALIN PACHECO QUINTERO, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete divorcio contencioso contraído con el señor JUAN ORTEGA HERRERA, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 7 de diciembre de 2012, en la notaría segunda del circulo de Barranquilla- Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre JUAN ORTEGA HERRERA y JUAN ORTEGA HERRERA, de conformidad con el registro civil allegado, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 7 de diciembre de 2012. De tal unión, se procreó a los menores SOP y JDOP, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran a en el expediente.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 4º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos de los menores SOP y JDOP, se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre.
- El padre tendrá derecho a visitar a la menor de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común y previo acuerdo con la madre.



- En cuanto a los alimentos, se accederá a lo solicitado, es decir, estarán a cargo de ambos padres los gastos necesarios para la alimentación y educación de los menores de acuerdo a los ingresos de cada uno.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el DIVORCIO celebrado entre los señores MARIALIN PACHECO QUINTERO y JUAN ORTEGA HERRERA el 7 de diciembre de 2012, en la notaría segunda del circulo de Barranquilla- Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 5884238.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales de los menores SOP y JDOP, estará a cargo de su madre señora MARIALIN PACHECO QUINTERO.

Quinto: El padre tendrá derecho a visitar a la menor de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común y previo acuerdo con la madre.

Sexto: Los gastos por concepto de alimentos estarán a cargo de ambos padres los gastos necesarios para la alimentación y educación de los menores de acuerdo a los ingresos de cada uno.

Séptimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.



Octavo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Noveno: Condenar en costas a la parte demandada.

Décimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ULISES ALBERTO CASTRO C.C. 8772011
DEMANDADO:	MARIELA OJEDA PACHECO C.C 22534420
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00160-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022. Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señora MARIELA OJEDA PACHECO.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDGAR ANTONIO CASTILLO LLANOS C.C. 73.269.316
DEMANDADO:	MILENA ISABEL DE LAS SALAS LASTRA C.C. 32.774.507
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00166-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admsiorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señora MILENA ISABEL DE LAS SALAS LASTRA.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admsiorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admsiorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00168-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SONIA DEL CARMEN ALBOR FIGUEROA C.C. 22.618.741
DEMANDADO	ERICK ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR C.C. 72.150.986

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita apertura de incidente al pagador del demandado por el incumplimiento del mismo.

Soledad, marzo 14 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 03 de abril de 2023 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita la apertura de incidente de solidaridad por lo no descontado a la fecha. En virtud de ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, previa apertura del aludido incidente se ordenará a la empresa INDUSTRIAS SEDAL, explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.



Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a la empresa INDUSTRIAS SEDAL, que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor ERICK ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR C.C. 72.150.986, en los términos de providencia adiada 03 de abril de 2023. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: Estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia, previo a iniciar incidente sin perjuicio a ello, en caso de que, al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARIAILIN PACHECO QUINTERO CC 30.061.514
DEMANDADO:	JUAN ORTEGA HERRERA CC 77.035.569
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00185-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor JUAN ORTEGA HERRERA.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ PALACIOS C.C. No. 1.045.691.354
DEMANDADO:	DIANA CONSUELO PRENT MANJARREZ C.C. No. 22.738.996
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00221-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora DIANA CONSUELO PRENT MANJARREZ.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDINSON CASTRO GALAN CC 72.275.970
DEMANDADO:	MARINA SOFIA ROMERO VEGA CC 32.799.122
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00253-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 13 de febrero del 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 020 el 14 de ese mismo mes y año, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el miércoles 15 de febrero y fenió el lunes 20 de febrero del año en curso.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por EDINSON CASTRO GALAN CC 72.275.970, contra MARINA SOFIA ROMERO VEGA CC 32.799.122, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	087583184001- 2010 - 00258 - 00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	Teresa de Jesús Oyola de Gutiérrez y Otros.
CAUSANTE	Pedro Ayola Miranda (q.e.p.d.).

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de dejar sin efecto providencia notificada el 27 de febrero de 2024, por medio del cual, se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Se pone de presente, que, el auto que fijó fecha para el 4 de abril de 2024, fue notificado precedentemente, el 15 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, y de conformidad con lo solicitado por el doctor, apoderado reconocido de la Sra. Teresa De Jesús Oyola De Gutiérrez en el escrito que precede, se

RESUELVE :

PRIMERO: Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la fecha de la providencia datada el 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se fijó fecha de inventarios y avalúos para el día 4 de abril del corriente año a las nueve de la mañana, en la que surte efecto legales.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Se advierte que, por un error en la notificación de las providencias, la decisión datada el 15 de diciembre de 2023, se volvió a notificar el 27 de febrero de 2024, sin que ello, sea óbice para dejar sin efecto la anterior, por tratarse de una actuación secretarial.

TERCERO: Se previene a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo los escritos que presente al Juzgado, deberá remitirlos a la contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales, dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BETSY BEATRIS DE AVILA MOSQUERA CC. 22.624.728
DEMANDADO:	SERGIO RAFAEL MEJIA OSPINO CC. 19.516.855
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00278-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor SERGIO RAFAEL MEJIA OSPINO.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS MAURY PACHECO CC N° 8.746.445
DEMANDADO:	MONICA CARRANZA ROJAS CC N° 32.716.984
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00325-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Dieciocho (18º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor JORGE LUIS MAURY PACHECO, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora MONICA CARRANZA ROJAS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 28 de junio de 1986, en parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y registrado en la notaría cuarta de Barranquilla y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada se pronunció sobre los hechos y aceptó las pretensiones, a excepción de la atinente a las costas. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6^a, 8^a Y 9^a.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: "La



separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre JORGE LUIS MAURY PACHECO y MONICA CARRANZA ROJAS, de conformidad con el registro civil allegado al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 28 de junio de 1986., en la parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y registrado en la notaría cuarta de Barranquilla

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho tercero de la demanda que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, lo cual fue ratificado por el extremo pasivo en la contestación a ese fundamento fáctico, quien además mediante apoderada judicial manifestó aceptar las pretensiones exigidas, a excepción de la referente a las costas.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

De la misma manera, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores JORGE LUIS MAURY PACHECO y MONICA CARRANZA ROJAS el 28 de junio de 1986, parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y registrado en la notaría cuarta de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 06929434.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídense sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOSÉ CRISTINO CERPA RAMIREZ C.C. No. 9.165.755
DEMANDADO:	LUZ ESTELA JIMENEZ EBRATH C.C. No. 22.458.479
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00401-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora LUZ ESTELA JIMENEZ EBRATH.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	087583184001-2023-00416 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EDINSON DAVID ARIZA SAENZ
DEMANDADO:	SILVIA ROSA SUÁREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con remisión del proceso proveniente de la Defensoría de Familia.

Sírvase proveer

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

De conformidad con el informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: Poner de presente la remisión del proceso

1. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada el señor, **EDINSON DAVID ARIZA SAENZ**, a favor de la infante de marras, mediante apoderada judicial, contra la señora **SILVIA ROSA SUÁREZ MUÑOZ**.
2. Imprimase el trámite indicado en el artículo 390 del C.G.P.
3. Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Para tal efecto, se deberá proceder a notificar a la pasiva, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





4. Notifíquese de esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.
5. DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la señora pasiva, y de la menor, que de manera virtual se puede realizar por la Asistente del Despacho, con el fin de establecer las condiciones en que habitan la niña, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida.
6. RECONOCER personería jurídica al Dra. LILIA DOLYY ADARVE MARTÍNEZ, en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOSE FRANCISCO BLANCO AVILA CC N° 72.143.413
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ATENCIO PEREZ CC N° 32.709.213
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00422-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admsorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora CARMEN CECILIA ATENCIO PEREZ.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admsorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admsorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2014-00430-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	KETTY JOHANNA AGUIRRE SANCHEZ C.C. 1.129.564.041
DEMANDADO	YOFRANI ENRIQUE HERRERA CHÁVEZ C.C. 72.257.202

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 14 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado actualmente se encuentra en proceso de retiro, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en proveído del 20 de febrero de 2015, se hará extensiva la medida impartida en dicho proveído, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUME:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos Provisionales, se ordenó a cargo del señor YOFRANI ENRIQUE HERRERA CHÁVEZ C.C. 72.257.202, en providencia adiada 20 de febrero de 2015.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la entidad CASUR, se sirva descontar en favor de la señora KETTY JOHANNA AGUIRRE SANCHEZ el treinta y ocho por ciento (38%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga como pensionado, deberá ser consignado a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2014-00430-00, bajo casilla tipo seis (6) de los dineros referentes a cuota alimentaria, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora KETTY JOHANNA AGUIRRE SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	Neida Consentida Paredes Maceas. C. C. No. 32'822.610
DEMANDADO:	Hernán Racedo Sarmiento C.C. 8'734.369.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00446-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admsiorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor Hernán Racedo Sarmiento.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admsiorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admsiorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CINDY PAOLASALCEDO CORCHO. C.C. No. 1.129.509.463
DEMANDADO:	OVIDIO RAFAEL CERDA CHARRIS C.C. No. 1.129.516.21
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00483-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor OVIDIO RAFAEL CERDA CHARRIS.

Asimismo, vale la pena resaltar que las capturas aportados por el apoderado se tornan ilegibles, no contienen asunto, ni comunican el motivo de la notificación.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE :

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALFREDO MANUEL VERGARA CAMPO CC N° 1.007.430.816
DEMANDADO:	LILIANA ANDREA MANCILLA OROZCO CC N° 1.048.293.925
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00523-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor ALFREDO MANUEL VERGARA CAMPO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora LILIANA ANDREA MANCILLA OROZCO, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 27 de diciembre del 2018, en la Notaría única de Malambo – Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre ALFREDO MANUEL VERGARA CAMPO y LILIANA ANDREA MANCILLA OROZCO, de conformidad con el registro civil aportado, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 27 de diciembre del 2018.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 5º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores ALFREDO MANUEL VERGARA CAMPO y LILIANA ANDREA MANCILLA OROZCO el 27 de diciembre del 2018, en la Notaría Única de Malambo, inscrito en esa misma sede notarial bajo indicativo serial No. 6391727.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídense sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Condenar en costas a la demandada.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OSIRIS ESTHER CORREA CERVANTES C.C.32.782.349
DEMANDADO:	BACHIR ESTRADA NIEBLES C.C. 8.722.198
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00557-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el curador ad-litem de la parte demandada descorrió el traslado de la demanda dentro del término legal, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **veinticuatro (24) de julio del 2024, a las 10:30 am.**
2. Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio



el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

4. Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

4.1.2. Decretar las testimoniales de Elisa Cuestas Angarita y Zoraída Canchano Pardo.

4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada OSIRIS ESTHER CORREA CERVANTES.

5. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Roa Ruiz C.C.8.783.011
DEMANDADA:	Martha Cecilia Jiménez Rivera C.C. 22.515.309.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-000561-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor Carlos Arturo Roa Ruiz, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora Martha Cecilia Jiménez Rivera, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 1 de junio de 2002, en la Parroquia Cristo Sacerdote de Soledad – Atlántico y registrado en la notaría segunda del círculo de Soledad- Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6^a, 8^a Y 9^a.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: "La



separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Carlos Arturo Roa Ruiz y Martha Cecilia Jiménez Rivera, de conformidad con el registro civil allegado, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 7 de diciembre de 2012. De tal unión, se procreó a los menores SOP y JDOP, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran a en el expediente.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 2º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará cesación de efectos civiles del Matrimonio religioso contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores Carlos Arturo Roa Ruiz y Martha Cecilia Jiménez Rivera el 1 de junio de 2002, en la Parroquia Cristo Sacerdote de Soledad – Atlántico y registrado en la notaría segunda del circulo de Soledad- Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 5915010.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídense sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: sin condena en costas a la parte demandada.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO UTRIA ANGULO C. C. No. 72.129.739
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ESPINOSA CEYCEDO C.C. 22.461.710
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00569-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admsirorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA CEYCEDO.

Asimismo, vale la pena resaltar que las capturas aportados por el apoderado se tornan ilegibles, no contienen asunto, ni comunican el motivo de la notificación.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admsirorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admsirorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO. C.C. No. 1.143.229.654
DEMANDADO:	LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ C.C. No. 1.042.451.214
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00712-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ, con fundamento en las causales 1^a y 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 26 de febrero de 2014, en la Notaría Primera de Soledad-Atlántico, que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años y que este incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones.

De otro lado, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efectos la providencia aludida en precedencia y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en las causales 1^a y 8^a del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6^a, 8^a Y 9^a.

En el presente asunto, las causales invocadas son las consagradas en los numerales 1º y 8º de la norma antes reseñada, en cuanto a la



primera, tenemos que constituye motivo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, las relaciones sexuales que uno de los cónyuges de manera deliberada realiza con persona distinta a su consorte estando vigente el vínculo matrimonial.

Tal conducta transgrede el deber que tienen los esposos de guardarse fidelidad y respeto mutuo, la ocurrencia de ella no sólo sobreviene en la disolución del vínculo nupcial, sino que da lugar a una sanción para el cónyuge culpable, la cual se traduce en la carga de suministrar alimentos a favor del cónyuge inocente u ofendido.

Ahora, por la intimidad en la que suelen tener ocurrencia las relaciones sexuales, éstas no resultan de fácil probanza por vía de la testificación directa, pero del acaecimiento de ciertos hechos (el nacimiento de un hijo extramatrimonial) o conductas (convivencia marital pública con un tercero) atribuibles al cónyuge que se acusa de adulterio, pueden colegirse inequívocamente las mismas, provocándose de esa manera la causa legal de la ruptura del vínculo matrimonial.

Por su parte, la causal octava establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO y LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ, de conformidad con el registro civil allegado al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 26 de febrero de 2014.

Respecto a la causal octava, afirma la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.



En cuanto a la primera causal, considera este despacho que no es del caso entrar a su estudio, en atención a que en el presente asunto la parte demandante no solicitó sanción alguna, por consiguiente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá ninguna responsabilidad, en consecuencia, se ordenará que cada uno provea sus propias necesidades.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8^a del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto y en razón a solicitado por la activa, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores ISAAC MANUEL BARRAZA PEDROZO y LIZETH DANIELA GUTIERREZ MUÑOZ el 26 de febrero de 2014, en la Notaría Primera de Soledad-Atlántico, inscrito en esa misma sede notarial bajo indicativo serial No. 6264315.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.



Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JESUS BENITO PEDROZA HERNANDEZ C.C. 8.506.033
DEMANDADO:	TATIANA PATRICIA MOLINA OROZCO C.C. 32.843.263
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00737-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con memorial aportando acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD

Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante Dra. MILDRED URIBE BARROS, allega memorial sobre acuerdo conciliatorio de las partes, sin embargo el mismo carece de autenticación por los extremos del litigio.

Por lo anterior, al no estar suscrito el acuerdo por las partes en debida forma, es necesario requerir para que se allegue debidamente autenticado o con las formalidades exigidas por la norma.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir para que alleguen el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Primer Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00746 -00 ¹
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	HUGO RAFAEL BERDUGO NAVARRO
CAUSANTE:	JULIO CESAR BERDUGO DURAN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, primero de 7 marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra del auto calentado el primero de marzo del corriente año,

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de los interesados, en contra del auto proferido el 1 de marzo del corriente año, por medio del cual, se reconoció al heredero, JULIO CESAR BERDUGO NAVARRO, por conducta concluyente; requirió para que indicara, si aceptaba la herencia. En el mismo sentido, se opugnó el numeral por medio del cual, se requirió al togado judicial de la activa, para que notificara a los herederos determinados en el auto admisorio.

¹ Link del proceso: 0875831840012022074600

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, al momento de conferirse el poder, el heredero, JULIO CESAR BERDUGO NAVARRO, manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

Aunado a lo anterior, alude que, las personas que se ordenó notificar bajo los apremios del desistimiento tácito, le confieren poder.

No se hizo necesario surtir el traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en tanto que, el recurrente alude actuar en calidad de la totalidad de los herederos, y frente al heredero pendiente de notificar, no ha comparecido.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES :

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





El censor sustenta su medio defensivo en el hecho de que, de que no era dable requerir al heredero, JULIO CESAR BERDUGO NAVARRO, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso para que, en el perentorio término de 20 días, indicara, si acepta o repudia la herencia, al tenor de los lineamientos del artículo 1282 del Código Civil patrio, en tanto que, en poder que confirió el poder mencionó que “*aceptaba la herencia con beneficio de inventario*”.

Frente a dicho disentimiento, se puede colegir que, el inciso objeto de reparo, no se encuentra por fuera de las disposiciones en comento o que se haya incurrido en imprecisión en el auto opugnado, en tanto que, el artículo 1289 del Código Civil, faculta al heredero para que dentro de dicho lapso, “*inspeccione las cuentas y los papeles de la sucesión*”, razón por la cual, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso, y los términos procesales previstos para este tipo de linajes, concedió dicho lapso.

Ahora bien, esta judicatura, no desconoce que el mandato conferido, se aceptó la sucesión con “*beneficio de inventario*”, para tener luego de fenecido el término la aceptación del juicio liquidadorio, con fundamento en dicha atestación. En todo caso, de manera liminar, se tendrá al señor, *JULIO CESAR BERDUGO NAVARRO*, como herederos de los causantes, quien acepta la sucesión con beneficio de inventario.

En el anterior orden de ideas, queda en evidencia que el proveído cuestionado, no se encuentra por fuera de los lineamientos legales o que se haya incurrido en vicio o error in judicando o in procedendo, razón por la cual, no se accederá a reponer dicho numeral.

Siguiendo con los demás reparos efectuados en la providencia objeto de estudio, se duele el togado judicial de los interesados, que no es dable requerirlo, por desistimiento táctico, a efectos de que notifique a los herederos reconocidos en Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





el auto por medio del cual, se declaró abierto y radicado el expediente de sucesión.

Lo anterior, lo sustentó en el hecho de que, dichos sujetos procesales, le confieren poder, -el cual se adjunta con el escrito del recurso de reposición-, amén de ello, se pone de presente que, uno de los herederos que no le han conferido el poder, procederá a notificarlo de manera electrónica.

Conforme lo anterior, se puede colegir que al momento de emitir la decisión de requerir al togado judicial de la activa, para que notificara a los herederos, AMPARO BERDUGO NAVARRO, LEDYS BERDUGO NAVARRO, JULIO BERDUGO NAVARRO, ALVARO BERDUGO NAVARRO, HUGO BERDUGO NAVARRO, el mandatario judicial, no había acreditado el cumplimiento de su carga procesal, razón por la cual, el numeral cuestionado, se encuentra a tono con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime que, el auto por medio del cual, se admitió el lóbulo, data desde el 9 de agosto de 2023, razón por la que, es dable proceder a requerimiento.

Ahora bien, el censor manifiesta que, los herederos anotados, así como los herederos por representación le confieren poder, -documentos que se adjuntaron con el escrito del medio defensivo objeto de escrutinio-, no da lugar a modificar o reponer la decisión del 1 de marzo del corriente año, por cuanto para dicha data, no se había acreditado su enteramiento:

Por otro lado, si bien el recurrente manifiesta que frente a la notificación de la señora, AMPARO BERDUGO NAVARRO, por su avanzada edad y problemas de salud, la realizarán sus hijos: a) Omayda Esther Acosta Berdugo, cedula de ciudadanía No.22'672.242 b) Libia Teresa Acosta Berdugo, cedula de ciudadanía No.22'672.614 c) Uldarico Acosta Berdugo, cedula de ciudadanía No, 3'764.262 d) Ledys Sofía Acosta Berdugo, cedula de ciudadanía No.22'673.483, no hay lugar a reconocer de manera in fine a dichos herederos Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





por representación en tanto que; i) no se demuestra que la señora, Amparo Berdugo Navarro, no pueda comparecer al presente juicio por impedimento legal, o que se haya declarado alguna interdicción o un hecho jurídicamente relevante para que actué por intermedio de sus hijos. Amén de que, en hora actual se haya demostrado su deceso con el respectivo registro civil de defunción en aras de vincular a los mencionados hijos de conformidad con los lineamientos del artículo 1042 del Código Civil patrio, ni se demostró la relación con el decojus, adjunto los respectivos registros civiles de nacimiento.

Siguiendo con el derrotero, se tendrá a la heredera, LEDYS BERDUGO NAVARRO, notificada del presente asunto; le concede poder para actuar para que en su nombre y representación al doctor, HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, reconocido en autos; de igual manera manifiesta en dicho memorial que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Frente al heredero: ÁLVARO BERDUGO NAVARRO, se dispondrá, para que, por conducto del apoderado judicial de la activa, proceda a notificarlos personalmente, en los términos del auto opugnado. Sin perjuicio, de que en el escrito de reposición, se aludió que cumpliría con dicha actuación de parte.

Así mismo, téngase en cuenta que; JULIO BERDUGO NAVARRO y HUGO BERDUGO NAVARRO, ya se encuentran vinculados al presente asunto, quienes aceptan la sucesión con beneficio de inventario.

A tono con lo anterior, y como quiera que, en el auto admisorio, no se dispuso frente al reconocimiento del herederos, EDGARDO AUGUSTO BARROS NAVARRO, quien era hijo de la causante FRANCISCA NAVARRO MALDONADO (Q.E.P.D), se tendrá como interesado del presente asunto. De momento, no se podrá reconocer a los señores, a) Marbel Luz Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No. 22'673.356 b) Nubia Esther Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No. 22'673.695 c) Irma Rosa Barros Maldonado, cedula de Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





ciudadanía No.22'674.126 d) Leda Luz Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.22'674.267 e) Edgardo Augusto Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.72'124.705 f) Aldemar Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.8'496.826 g) Brenda Luz Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.22'547.534 h) Munir Augusto, Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.8'498.314 y i) Delaneys Cecilia Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.1.047'335.077, como, los hijos del finado Edgardo Augusto Barros Navarro, ni como herederos por representación, como quiera que, no se ha allegado el registro Civil de defunción del señor, Edgardo Augusto Barros Navarro, ni los registros civiles de nacimientos de los citados, en aras de acreditar el grado de parentesco con el señor, Barros Navaro, tal y como lo disciplina el artículo 489 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.

En el anterior orden de ideas, no se repondrá la decisión censurada, pero no tomará atenta nota de considerativo precedentemente.

Por último, se requerirá que por secretaría, se expida el oficio de embargo del inmueble objeto de la presente actuación.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlantico,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado primero de marzo del corriente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener al señor, Julio Cesar Berdugo Navarro, como heredero de los causantes, quien acepta la sucesión con beneficio de inventario.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





TERCERO: No reconocerá los herederos por representación de la señora, AMPARO BERDUGO NAVARRO, en tanto que se acreditó que: i) la señora, Amparo Berdugo Navarro, no pueda comparecer al presente juicio por impedimento legal, o que se haya declarado alguna interdicción o un hecho jurídicamente relevante para que actué por intermedio de sus hijos. Amén de que, en hora actual, se haya demostrado su deceso con el respectivo registro civil de defensión en aras de vincular a los mencionados hijos de conformidad con los lineamientos del artículo 1042 del Código Civil patrio, ni se demostró la relación con el decojus, adjunto los respectivos registros civiles de nacimiento.

CUARTO: Tener a la heredera LEDYS BERDUGO NAVARRO, notificada del presente asunto; quien concedió poder para al doctor, HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, reconocido en autos; de igual manera manifestó en dicho memorial, que acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Disponer de la notificación del señor, ÁLVARO BERDUGO NAVARRO, por conducto del apoderado judicial de la activa, en los términos del auto opugnado. Sin perjuicio, de que en el escrito de reposición, se aludió que cumpliría con dicha actuación de parte.

SEXTO: Tener en cuenta que, JULIO BERDUGO NAVARRO y HUGO BERDUGO NAVARRO, se encuentran vinculados al presente asunto, quienes aceptan la sucesión con beneficio de inventario, y serán representados por el abogado , HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, en los términos de los mandatos conferidos.

SÉPTIMO: Tener como heredero e interesado del presente juicio de sucesión al señor, EDGARDO AUGUSTO BARROS NAVARRO, quien era hijo de la causante FRANCISCA NAVARRO MALDONADO (Q.E.P.D).



OCTAVO: Previo a tener a los señores; a) Marbel Luz Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No. 22'673.356 b) Nubia Esther Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No. 22'673.695 c) Irma Rosa Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.22'674.126 d) Leda Luz Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.22'674.267 e) Edgardo Augusto Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.72'124.705 f) Aldemar Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.8'496.826 g) Brenda Luz Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.22'547.534 h) Munir Augusto, Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.8'498.314 y i) Delaneys Cecilia Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.1.047'335.077, como herederos por representación del señor Edgardo Augusto Barros Navarro, se deberá allegar el registro Civil de defunción del señor, Edgardo Augusto Barros Navarro, y los registros civiles de nacimientos de los citados, en aras de acreditar el grado de parentesco con el señor, Barros Navaro, tal y como lo disciplina el artículo 489 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaría, expídase la comunicación de embargo del inmueble objeto de activo de la presente sucesión, conforme se indicó en el primigenio auto, y de conformidad con los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DENIA DEL SOCORRO ESPITIA RODRIGUEZ CC N° 22.533.772
DEMANDADA:	DAIRO ENRIQUE LARA CABEZA CC N° 77.164.458.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00761-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

la señora DENIA DEL SOCORRO ESPITIA RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete divorcio contencioso contraído con el señor DAIRO ENRIQUE LARA CABEZA, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 30 de diciembre de 2004, en la en la notaría primera del circulo de Soledad- Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre DENIA DEL SOCORRO ESPITIA RODRIGUEZ y DAIRO ENRIQUE LARA CABEZA, de conformidad con el registro civil allegado, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 30 de diciembre de 2004.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 2º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero: Decretar Divorcio civil celebrado entre los señores DENIA DEL SOCORRO ESPITIA RODRIGUEZ y DAIRO ENRIQUE LARA CABEZA el 30 de diciembre de 2004, en la notaria segunda del circulo de Soledad-Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 4188303

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: sin condena en costas a la parte demandada.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ANA DOLORES ALVAREZ DE ALBA C. C. No. 32.700.419
DEMANDADO:	OMAR ENRIQUE GUERRERO MENDOZA C.C. 8.793.207
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00778-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal al demando en la dirección cra 16 No. 6^a – 29 Barrio el Carmen, con la misma allega notificación del auto admisorio de la demanda con número de guía 9168707520, sin allegar copia cotejada de la comunicación de la demanda con todos sus anexos.

Ahora bien, en la demanda inicial el apoderado afirma bajo gravedad de juramento desconocer la dirección de notificación del demandado Sr. OMAR ENRIQUE GUERRERO MENDOZA y solicita se decrete el emplazamiento del mismo.

Por lo anterior al momento de presentar la demanda el demandante no se pudo dar aplicación al deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta el apoderado afirma conocer hoy día una dirección donde se puede dar por notificado el demandado, debe realizar la notificación conforme los lineamientos del Inc. 5º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio 2022, en el cual se indica:



"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

En este caso al momento de efectuar la notificación personal, no es dable limitarse solamente a la comunicación del auto admisorio de la demanda, sino que debe realizar la comunicación de la demanda con todos sus anexos y posteriormente aportar la prueba con su respectivo sello de cotejado.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal del demando y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza